



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2019-00743-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, dentro del cual plantea la excepción previa falta de jurisdicción o competencia. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA GARCIA**, y a favor de la demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma total de \$10'871.885 derivado de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 060796100001837 visibles a folios 3-6 del expediente digital.

El día 15 de julio de 2020, le fue enviado un correo electrónico a la demandada **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA GARCIA** en el cual se le notificaba la presente demanda, en dicho correo se le enviaron los anexos correspondientes y la notificación se tuvo por realizada dos días después de su envío, conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir el día 17 de julio de 2020, razón por la cual su término para contestar la demanda inició el día 21 del mismo mes y año.

En la oportunidad procesal pertinente, interpuso la excepción previa a través de recurso de reposición, argumentando que existe una falta de jurisdicción o competencia de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. “competencia territorial”, porque ella tiene su domicilio en el municipio de California - Santander, incluso desde antes de realizar el crédito con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y cuando realizó dicho crédito en el municipio de Vetás - Santander, dejó en los registros que su dirección era Lote 6 Vereda Centro de California; de igual manera, expone que la demandante faltó a la verdad por haber señalado que desconocía su lugar de residencia.

Con lo anterior, la recurrente pretende que se condene a la entidad demandante, al pago de perjuicios.



Respecto a lo anterior, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso presentado argumentando que al momento de la presentación de la demanda, no se conocía con exactitud la dirección de residencia de la demanda, por lo que se procedió a buscar en la base de datos de la ADRES, encontrando que la misma estaba afiliada en Bucaramanga, además señala que la certificación del sisben allegada por la ejecutada no demuestra que para la fecha de presentación de la demanda, su domicilio fuera el municipio de California - Santander.

Aunado a lo anterior, alega que la excepción previa presentada por la ejecutada, no cumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., pues fue presentada con la contestación de la demanda y sin el señalamiento de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no se puede tener como tal.

Sin embargo manifiesta que de ser tomado el escrito de la excepción previa como recurso de reposición, dicha excepción no está llamada a prosperar, pues el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. señala que el competente será el Juez del domicilio del demandado y para la fecha de presentación de la demanda, el domicilio de la ejecutada era la ciudad de Bucaramanga, sin importar que con posterioridad lo haya cambiado, de manera que el Juez competente para seguir conociendo la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, porque lo anterior no constituye alteración de la competencia según el artículo 27 ibídem.

Por último, manifiesta que la demandada no probó en el proceso que efectivamente para la fecha de presentación de la demanda estuviera domiciliada en el municipio de California Santander pues aporta una certificación del sisben donde la fecha de actualización es del día 18 de diciembre de 2019 y la presentación de la demanda fue el día 15 de noviembre del mismo año, por tanto no se encuentra probada la causal falta de jurisdicción o competencia.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la excepción previa interpuesta, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer la misma dentro de los procesos ejecutivos, las cuales se deben presentar o exponer como recurso de reposición según el artículo 442 del C.G.P., recurso que además debe ser orientado por el artículo 318 de la misma norma, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la prosperidad o no de las excepciones previas presentadas.



La demandada **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA GARCIA**, a través del recurso de reposición, busca que se declare la excepción previa falta de jurisdicción o competencia porque tiene y ha tenido su domicilio en el municipio de California Santander desde antes de realizar el crédito bancario con la entidad demandante, el cual derivó en el presente proceso ejecutivo.

Entre tanto, la parte ejecutante manifiesta que el escrito de la excepción previa no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., por ende, no se puede tomar como recurso de reposición; también señala que no se probó que efectivamente la demandada estuviera domiciliada en el municipio de California Santander al momento de presentación de la demanda ejecutiva en referencia.

Así las cosas, respecto a las formalidades del recurso de reposición, este Despacho expresa que si bien el escrito presentado por la demandada **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA GARCIA** no tiene la referencia de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sí fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho auto, expresando que existía una excepción previa y los argumentos para ella, es decir, que en esencia cumple con lo necesario para que la suscrita Juez imparta el respectivo trámite, máxime si se tiene en cuenta que la demandada está ejerciendo su propia defensa y que no ha certificado ser abogada, por lo que exigirle cabalmente el cumplimiento de formalismos jurídicos constituiría una vulneración a su derecho a la defensa.

Ahora bien, en cuanto a si procede o no la excepción previa, la suscrita Juez señala que efectivamente es procedente, pues contrario a lo expuesto por la apoderada de la ejecutante, la demandada **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA GARCIA** sí probó tener su domicilio en el municipio de California Santander con el certificado del Sisben obrante a folio 160 del expediente digital, donde aparece que reside en dicho municipio y que su última encuesta fue en julio de 2019 y la última actualización en diciembre de 2019; caso inverso sucede con el certificado de la ADRES allegado por la ejecutante en la demanda (Fol. 38 digital), pues en este último documento no se evidencia la dirección y/o la ciudad del domicilio de la demandada, sólo se demuestra sus datos personales como identificación y lugar de nacimiento junto con la EPS a la cual está afiliada.

De manera que se declarará probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción o competencia (Numeral 1 Artículo 100 C.G.P.) específicamente en lo que tiene que ver con la competencia en su factor territorial, y se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de California Santander para que se continúe el trámite del mismo en el estado actual en que se encuentra, de conformidad con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, expresada por la parte ejecutada **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA GARCIA**, en lo que tiene que ver con la falta de competencia territorial, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de California Santander para que continúe su respectivo trámite en el estado actual en el que se encuentra. Remítase por secretaría previa las anotaciones de rigor en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8a852f2dd755e9cf5db8090ae2b208034a4369da506fabee554a16dc457439c
Documento generado en 03/09/2020 07:47:05 p.m.

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 094 del 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.